

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, diez (10) de septiembre del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación formulado por Tránsito González, Juan Carlos Mosquera González y Hernando Rodríguez Moreno contra el auto de marzo 10 del 2020, por el cual se les dejó en libertad de formular las denuncias que estimaran pertinentes, en caso de considerar que con ocasión del proceso o en desarrollo del mismo se cometió algún delito, oportunidad en que alegaron como en su petición habían dado cuenta de la configuración de un delito, por lo que era un deber de este estrado darlo a conocer al ente encargado de investigarlo, ocasión en que reiteró sus argumentos, a la vez que reprochó que ante una situación distinta, el juzgado procedió a oficiar a la Fiscalía para investigar ciertas irregularidades que se cometieron al interior del proceso.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, esta juzgadora estima pertinente expresar que efectivamente es deber de todo juez *«[p]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal»<sup>1</sup>*, por lo que todo funcionario judicial, al encontrarse con una situación que se enmarque dentro de aquellas a que se hace mención, debe proceder en la forma prevista.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 42, numeral 3.

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

No obstante, tal facultad no es automática, ni procede al mediar petición en tal sentido, puesto que el proceder de una parte puede parecer desacertado para otra, pero no serlo a la luz de la ley y la jurisprudencia, por lo que no basta con que medie pedimento de alguno de los participantes en el proceso, puesto que debe ser palmaria la situación.

En ese sentido, este juzgado no procedió a oficiar en la forma solicitada por los recurrentes, en la medida que sus reproches están dirigidas a cuestiones que debieron discutirse mediante excepción de mérito, al aludir al cobro de intereses de usura y la sanción causada a partir de tal cuestión.

Ahora, la negativa que este juzgado profirió en nada impide a los impugnantes a denunciar los hechos que, a su parecer, dieron paso a la comisión de un delito, puesto que también es deber de ellos, como ciudadanos, dar a conocer la realización de aquellos en caso de conocer sobre ello.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá incólume el auto objeto de recurso.

Ahora, en lo que tiene que ver con la alzada propuesta, se tiene que la misma es improcedente, comoquiera que no se encuentra dentro de aquellos eventos en que procede la apelación, por lo que no se concede la misma.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**650fe1883eccd5c82a8e1dfc2a70a24613903640e02b9fca9e33e2665fb95497**

Documento generado en 10/09/2020 04:13:11 p.m.

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.